

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por Luisa Fernanda Crane Zambrano apoderada de Corporación Escuela de Artes y Letras.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- Se indicaron como correos electrónicos para la notificación de la demandada rectoria@artesyletras.edu.co y rectoria@artesyletras.com.co.
- En el certificado de existencia y representación de la parte demandada no obra correo electrónico para notificaciones judiciales. En la página web oficial de la Corporación Escuela Artes, se haya el correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@artesyletras.edu.co.
- La demandante allegó constancia de notificación de la demanda junto con el auto admisorio datado de marzo 26 de 2021, a los correos electrónicos que no son designados para notificaciones judiciales de la universidad. No se observa la constancia de confirmación de recibido de la supuesta notificación a los correos aportados por la parte demandante lo que configura un incumplimiento a la orden impartida en auto admisorio de marzo 26 de 2021, y además una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa hacia esta parte procesal.
- De los correos electrónicos aportados por la parte demandante, no se observa que la notificación de la demanda, sus anexos y la notificación del auto admisorio de la demanda, hubieran sido recepcionados por la demandada, por lo que no fue posible ejercer el derecho de defensa.
- Acorde lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se establece que un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar la solicitud de nulidad.
- Solo hasta octubre 27 de 2022, conoció del proceso cuando el Despacho, le notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@artesyletras.edu.co, de la audiencia programada para noviembre 10 de 2022.

- Se omitió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 e inciso 3 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La parte demandante solo allegó pantallazo del envío del correo electrónico personal de la apoderada, a los correos electrónicos rectoria@artesyletras.edu.co y rectoria@artesyletras.com.co, los cuales no son designados para notificaciones judiciales de la entidad y tampoco allegó certificación de confirmación de recibido de los mismos.
- El Despacho judicial que conoció por primera vez de la demanda laboral en referencia, omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado al momento de admitir la demanda, y este estrado judicial no verificó el cumplimiento de las disposiciones sobre notificaciones personales del auto admisorio de la demanda.
- Declara bajo juramento que la Corporación Escuela de Artes y Letras Institución Universitaria NO le fue notificada ni la demanda y anexos, ni el auto admisorio de la misma.

TRASLADO

- El certificado de existencia y representación aportado corresponde al Condominio el Peñón.
- El poder no concuerda con el certificado de existencia y representación legal aportado con el correo del incidente de nulidad.
- En el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, no aparece registrado el correo para notificaciones judiciales, como es ordenado en el Código General del Proceso.
- La demandante esta obligada únicamente a lo que ordena el Código General del Proceso.
- En los documentos aportados con la demanda aparece como correos los informados en la demanda.
- Aportó la captura de pantalla de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda a la demandada con sus anexos.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente que la solicitud de nulidad tiene vocación de prosperidad conforme las siguientes razones:

- Se encuentra contemplada como causal de nulidad la indebida notificación de la demanda a personas que deban ser citadas como partes, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

- La parte demandante señaló en el escrito de demanda como correos electrónicos de notificación de la Corporación Escuela de Artes y Letras, rectoria@artesyletras.edu.co y rectoria@artesyletras.com.co.
- Tal como lo indicaron las partes, revisado el certificado de existencia de la citada institución, no reposa correo electrónico en este.
- Correspondía a la parte demandante indicar que, la dirección electrónica que suministraba era la utilizada por la Corporación Escuela de Artes y Letras, y debía allegar las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior acorde lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Revisado el expediente, no obra una comunicación que le hubiere sido remitida a la accionante a los correos rectoria@artesyletras.edu.co y rectoria@artesyletras.com.co, y tampoco la parte demandante señaló que dichas direcciones eran las utilizadas por la parte demandada, para tenerlas presentadas bajo la gravedad de juramento.
- La parte demandada presentó solicitud de nulidad, por existir discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación, con la indicación que no se enteró del proceso, y bajo la gravedad de juramento. Cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Visto lo anterior se tiene, que no se puede tener que la demandante realizó la notificación en legal forma, con el correo aportado en enero 27 de 2022, dado que:
 - ✓ No indicó que los correos rectoria@artesyletras.com.co y rectoria@atesyletras.edu.co, eran los utilizados por la Corporación Escuela de Artes y Letras, para que se pudiera tener que la actora, afirmó bajo la gravedad de juramento que eran los usados. Tampoco explicó como obtuvo dichos correos.
 - ✓ Tampoco aportó comunicaciones que le hubieren sido remitidas a la demandada a dicha dirección.

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11127 de 2022, ha indicado que dichos requisitos son necesarios para acoger la dirección electrónica de notificación:

“En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.”

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la demandada si afirmó bajo la gravedad de juramento no haber tenido conocimiento del proceso. Al respecto se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC5797 de 2017, ha acogido la jurisprudencia que la veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba.

“En lo atinente a este último, es indispensable acotar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado lo siguiente:

“(…) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)”.

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (…)”.

“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutableidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como ‘la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)’.

“(…)”.

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)”¹.

- Aunado a lo anterior, la parte demandante no aportó la constancia de recepción de los correos, de forma que se presentó y conservó en su forma

¹ CSJ. STC de 1° de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.

original. Al respecto la Corte Constitucional en providencias como la C-604 de 2016, ha indicado:

“Y, a la luz del artículo 8 ídem, en todos los supuestos en los cuales la ley imponga que la información sea presentada y conservada en su forma original, esta exigencia quedará llevada cabo con un mensaje de datos, siempre que obre alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y además, si de requerirse su presentación, puede ser efectivamente exhibida.

Para efectos del artículo anterior, además, la Ley 527 considera que la información contenida en un mensaje de datos es íntegra, siempre que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. Señala, así mismo, que el grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (art. 9).

6.2.4.5. En relación con la aptitud demostrativa de los documentos en cuestión, la Ley 527 establece como mandato general que en toda actuación judicial o administrativa no podrán negarse efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información contenida en mensajes de datos (arts. 5 y 20). Pero, además, señala que los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y su fuerza probatoria corresponde a la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (art. 10).

En el artículo 11, prescribió que a efectos de valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos, deben ser tenidas en cuenta las reglas de la sana crítica y los demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. En particular, señaló como relevantes la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje y en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Del mismo modo, la ley establece que en todos los casos en que las normas exijan que documentos, registros o informaciones sean conservados, el requisito quedará satisfecho: i) si la información respectiva es accesible para su posterior consulta; ii) si el mensaje de datos o el documento es conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y iii) si se conserva, de existir, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento (art. 12).

La confiabilidad en el contenido de los mensajes de datos, como lo puso de presente la Corte Suprema de Justicia en sentencia citada por

los demandantes, depende de mecanismos técnicos que garanticen su integridad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación. La integridad asegura que el contenido transmitido electrónicamente sea recibido en su totalidad; la inalterabilidad garantiza la permanencia del mensaje en su forma original, mediante sistemas de protección de la información; la rastreabilidad permite el acceso a la fuente original de la información; la recuperabilidad posibilita su posterior consulta y de la conservación depende su perdurabilidad en el tiempo, contra deterioros o destrucción por virus informativos².”

- La citada corporación en providencias como la T-043 DE 2020, ha indicado sobre las capturas de pantalla, que la doctrina especializada solo le otorga el valor de prueba indiciaria, dada la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido.

“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

Conforme lo expuesto, se tiene que la parte demandante no surtió la notificación de la parte demandada, en legal forma, y por tanto se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha septiembre 26 e 2022, incluido este.

Así mismo se ordenará tener notificada a la Corporación Escuela de Artes y Letras, por conducta concluyente acorde lo dispuesto en el literal E) del artículo 41 del C.P.T., en consonancia con el artículo 145 ibídem y el artículo 132 y siguientes del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha septiembre 26 e 2022, incluido este, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Téngase notificada a la Corporación Escuela de Artes y Letras, por conducta concluyente acorde lo dispuesto en el literal E) del artículo 41 del C.P.T., en consonancia con el artículo 145 ibídem y el artículo 301 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 11001 3110005200401074.

TERCERO: Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Crane Zambrano.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00256/10
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: FERNANDO FRANCO ÁLVAREZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que posean, los demandados FERNANDO FRANCO ALVAREZ y MAGALY MERCEDES GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°11.309.060 y 29.965.949, respectivamente, en el Banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y CDAT. Se limita la medida en la suma de \$ 160'000.000.00. Ofíciase al Correo Electrónico contacto@lulobank.com.

Compártase el LINK del expediente a las partes y sus apoderados para efectos de su consulta.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio de los ejecutados tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda presentada el 9 de diciembre de 2021, se allegó la imagen del Pagaré 01 del 21 de abril de 2021, con fecha de vencimiento del 21 de septiembre de 2021, con el que los demandados MARÍA ESTHER SÁNCHEZ DÍAZ y LUÍS ALBERTO BERNALVELÁSQUEZ se obligaron a pagar al demandante JULIO CÉSAR CASTELBONDO MORALES, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$198'000.000.00) M./CTE.

Las pretensiones exigen la orden de pago por el importe del pagaré y los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se libra mandamiento ejecutivo por el importe del capital contenido en el pagaré y los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

La demandada fue notificada electrónicamente, como se verifica con la certificación de la empresa "Somos Courier Express S.A.", según la cual se envió mensajes a los demandados en 25 y 25 de octubre de 2022, con el aviso de la notificación electrónica de la L. 2213 de 2022, y el envío de la demanda, sus anexos y auto admisorio, según se lee en la certificación.

Los documentos allegados de la empresa de mensajería certifican igualmente, la apertura de las comunicaciones electrónicas y sus anexos a los dos demandados, el 27 de octubre de 2022.

De acuerdo con las anteriores evidencias, se puede concluir sin duda alguna que a la notificación electrónica quedó surtida en los términos del Art. 8° de la L. 2213 de 2022, sin que los notificados hayan expresado manifestación alguna durante el término del traslado, como se puede ratificar con la revisión del expediente.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en lo evidenciado en la argumentación probatoria, se puede concluir que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; pues tras haberse emitido el mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones, y habiéndose notificado el mismo por medio electrónico sin manifestación alguna por parte de los demandados, se imponen las determinaciones señaladas en líneas precedentes, como en efecto se hará.

COSTAS

Se condenará a los ejecutados al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Páguese el crédito con los dineros embargados de existir estos, y con el producto del remate de los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se dictará sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., por no haber pruebas por practicar tal como lo prescribe la norma del numeral 2° del mencionado artículo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Como presupuesto de la sentencia anticipada, se determinará si a pesar de haberse solicitado pruebas de oficio por el excepcionante, estas proceden de conformidad con el Inc. 2° del Art. 173 del C.G.P.

Una vez resuelto el anterior problema jurídico, se determinará si se encuentran probadas las excepciones de: 1. "COBRO DE LO NO DEBIDO", fundada en que no encuentra coincidencia entre los descuentos que por nómina se hicieron a su representado, con el saldo de la obligación. 2. "PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR", que hace consistir en que los dos pagarés firmados lo fueron el primero por los desembolsos que efectuó el banco, el segundo por los intereses de mora y corrientes y el último para respaldar el crédito de mayor valor, y 3. "CONFUSIÓN", que sustenta porque considera que se ha creado una confusión al momento del cobro respectivo, ya que en el pagaré-libranza no se estipuló el número de cuotas por pagar.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 278 del C.G.P. prescribe que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El Art. 1626 del C.C. define el concepto de pago cuando dice que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

El Núm. 7° del Art.784 del C. de Co. admite el pago parcial como excepción contra la acción cambiaria.

El Art. 1724 del C.C. establece la confusión cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, verificándose de derecho una confusión que extingue la deuda y produce los mismos efectos que el pago.

El Art. 422 del C.G.P. prescribe que podrán demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La parte final del Inc. 2° del Art. 173 del C.G.P. dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El primer inciso del Art. 622 del C. de Co. dispone que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda presentada el 12 de mayo de 2022 se anexaron como títulos ejecutivos tres pagarés:

1. Pagaré número M026300100000102229605201181, suscrito por ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ el 4 de marzo de 2015 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA; por valor las siguientes sumas de dinero legal colombiano: \$296.083.808.00 y \$26.277.383.50.
2. Pagaré número M026300105187602225001908896, suscrito por ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ el 5 de marzo de 2015 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA; por valor las siguientes sumas de dinero legal colombiano: \$9'073.859.86 y \$200.257.00.
3. Pagaré número M026300100000102225001908870 suscrito por ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ el 13 de marzo de 2015 a favor del

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA; por valor las siguientes sumas de dinero legal colombiano: \$8'078.671.98 y \$101.617.00.

El 12 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en los pagarés, según quedó expuesto en los numerales anteriores.

Con la contestación de la demanda y proposición de las excepciones que se denominaron “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE PÁGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR” y “EXCEPCION DE CONFUSION”, se presentaron desprendibles de pago de nómina del ejecutado desde noviembre de 2014 hasta diciembre de 2019, con descuentos en favor de BANCO BBVA entre diciembre de 2018 y diciembre de 2019, los anteriores en favor de BANGANINDUMIL, que según lo expuesto en el memorial de excepciones corresponde a abonos a los créditos cobrados en el presente caso.

Con el mismo memorial de excepciones se aportan algunos pagos a BBVA por depósitos entre 2020-02-10 y 2021-09-27, en los que se incluyen gastos y honorarios de cobranza

En el memorial de excepciones en cita se reportan dichos descuentos y pagos en total por \$118.369.898.00, así:

FECHA INICIO	VALOR PRESTAMO	CUOTA	FECHA FINAL DESCUENTO	TOTAL DESCUENTO
OCTUBRE 2014	\$266.895.554	\$ 573.552	SEPTIEMBRE 2015	\$ 6.882.624
OCTUBRE 2015	IGUAL	\$1.385.281	JUNIO DE 2017	\$27.705.620
JULIO 2017	IGUAL	\$2.208.684	NOVIEMBRE 2019	\$64.051.836
OCTUBRE 2019	\$38.104.446			
DICIEMBRE 2019	IGUAL	\$5.011.109	REALIZO DIFERENTES ABONOS AL BANCO BBVA	\$19.729.818
TOTAL DESCUENTOS				\$118.369.898

Entre los desprendibles de nómina citados, se destacan en este momento los que pueden resultar relevantes para la decisión del asunto, teniendo en cuenta el “retanqueo de la obligación” formalizado el 29-10-2019, fecha a partir de la cual se hicieron descuentos por nómina y se efectuaron pagos, de acuerdo con los anexos de las excepciones, así:

Descuentos nómina que son demostrados con los desprendibles de pago de nómina y certificaciones expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional de Colombia:

Nov. 2019 \$2'208.684.00

Dic. 2019 \$ 5'011.109.00

Pagos efectuados posteriormente mediante consignación que son demostrados con los correspondientes comprobantes emitidos por el banco BBVA:

2020-02-10	obligación 0130158009618321986	\$5'011.109.41
2021-07-30	obligación 0130158009618321986	\$5'152.062.88
2021-08-17	obligación 0130158009618321986	\$1'500.000.00
2021-09-13	obligación 0130158009618321986	\$1'120.029.87
2021-09-27	obligación 0130158009618321986	\$1'200.000.00

Con el traslado de las excepciones la actora allega el historial del crédito del demandado, y que corresponde al que se encuentra incorporado en el pagaré M026300100000102229605201181, con los desembolsos y pagos realizados al mismo mediante los descuentos de nómina y pagos realizados directamente por el deudor, del que se copia como en seguida se muestra, el ejercicio desde el último "retanqueo" del crédito que reconoce la parte demandada según lo expreso con la contestación de la demanda, y con el aporte del pantallazo en el que figura dicho saldo por \$305'000.000.00.

TITULAR : OSCAR FERNANDO ORDONEZ MARTINEZ
 IMPORTE CONCEDIDO : 305,000,000.00 MONEDA: PESO CO
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 296,033,509.05
 PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL
 PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES
 PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
 FECHA DESDE : FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F.OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	S
29102019		FORMA.INTERES	0222	-759,176.25	0.00	
29102019		FORMA.SEGUROS	0222	-91,500.00	0.00	
29102019		RETROCESION MO		-390,676.25	305,000,000.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		0.00		
29102019		FORMA.CAPITAL	0222	305,000,000.00	0.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		305,000,000.00		
29102019		FORMA.INT RETA	0159	-786,733.77	0.00	
29102019		FORMA.SEG RETA	0159	-89,467.00	0.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		876,200.77		
29102019		FORMA.INTERES	0222	-759,176.25	0.00	
29102019		FORMA.SEGUROS	0222	-91,500.00	0.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		850,676.25		
29102019		FORMA.CAPITAL	0222	305,000,000.00	0.00	
09122019	09122019	INTER CUOTA	0159	1,903,654.00	305,000,000.00	
09122019	09122019	GASTOS CUOTA	0159	305,000.00	305,000,000.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		2,208,654.00		
09012020	09012020	INTER CUOTA	0159	2,646,054.01	305,000,000.00	
09012020	09012020	CUOTA AMORTIZA	0159	2,060,024.99	305,000,000.00	
09012020	09012020	GASTOS CUOTA	0159	305,000.00	302,939,975.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		5,011,109.00		
09012020	09012020	CAPI SAL MENOR	0232	0.01	302,939,975.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		0.01		
09022020	10022020	INTER CUOTA	0389	2,628,091.41	302,939,975.00	
09022020	10022020	CUOTA AMORTIZA	0389	2,075,012.00	302,939,975.00	
09022020	10022020	GASTOS CUOTA	0389	305,000.00	300,561,957.00	

TOTAL DE LA TRANSACCION		5,011,109.41	
08032020	08032020 INTER CUOTA 0904	2,609,941.66	300,861,987.00
08032020	08032020 CUOTA AMORTIZA 0904	2,086,167.00	300,861,987.00
08032020	08032020 GASTOS CUOTA 0904	305,000.00	299,765,790.00
TOTAL DE LA TRANSACCION		5,011,109.66	
08052020	08102020 GASTOS CUOTA 0222	22,661.07	299,765,790.00
TOTAL DE LA TRANSACCION		22,661.07	
08032021	08032021 GASTOS CUOTA 0901	1.00	299,765,790.00
TOTAL DE LA TRANSACCION		1.00	
08072021	08072021 INTER CUOTA 0889	3,409,098.45	299,765,790.00
08072021	08072021 CUOTA AMORTIZA 0889	1,336,162.29	299,765,790.00
08072021	08072021 GASTOS CUOTA 0889	344,244.00	297,431,627.71
08072021	08072021 INT. MORATORIO 0889	65,552.14	297,431,627.71
TOTAL DE LA TRANSACCION		5,152,062.88	
08092021	17082021 INTER CUOTA 0889	1,128,852.07	297,431,627.71
08092021	17082021 GASTOS CUOTA 0889	344,244.00	297,431,627.71
08092021	17082021 INT. MORATORIO 0889	26,902.93	297,431,627.71
TOTAL DE LA TRANSACCION		1,500,000.00	
08092021	13092021 INTER CUOTA 0889	1,038,612.19	297,431,627.71
08092021	13092021 GASTOS CUOTA 0889	305,000.00	297,431,627.71
08092021	13092021 INT. MORATORIO 0889	61,428.15	297,431,627.71
TOTAL DE LA TRANSACCION		1,405,040.34	
08092021	27092021 INTER CUOTA 0889	1,097,219.04	297,431,627.71
08092021	27092021 INT. MORATORIO 0889	22,710.92	297,431,627.71
TOTAL DE LA TRANSACCION		1,120,029.97	
08092021	12102021 INTER CUOTA 0889	134,656.78	297,431,627.71
08092021	12102021 CUOTA AMORTIZA 0889	648,101.71	297,431,627.71
08092021	12102021 GASTOS CUOTA 0889	305,000.00	296,783,526.00
08092021	12102021 INT. MORATORIO 0889	13,216.98	296,783,526.00
TOTAL DE LA TRANSACCION		1,101,075.47	
08092021	30112021 CUOTA AMORTIZA 0904	632,126.78	296,783,526.00
08092021	30112021 GASTOS CUOTA 0904	305,000.00	296,151,339.22
08092021	30112021 INT. MORATORIO 0904	21,542.22	296,151,339.22
TOTAL DE LA TRANSACCION		959,729.00	
08092021	30112021 CUOTA AMORTIZA 0904	63,915.27	296,151,339.22
TOTAL DE LA TRANSACCION		63,915.27	
08092021	30112021 CUOTA AMORTIZA 0904	3,615.90	296,087,423.95
TOTAL DE LA TRANSACCION		3,615.90	
08092021	30112021 GASTOS CUOTA 0904	949.48	296,083,808.05
TOTAL DE LA TRANSACCION		949.48	
08092021	15122021 INTER CUOTA 0904	369,398.67	296,083,808.05
08092021	15122021 GASTOS CUOTA 0904	343,294.93	296,083,808.05
08092021	15122021 INT. MORATORIO 0904	291,619.27	296,083,808.05
TOTAL DE LA TRANSACCION		1,004,312.77	

En el anterior cuadro se reflejan los abonos efectuados por descuentos de nómina y pagos realizados directamente por el deudor, según quedó expuesto cuando se hizo referencia a las excepciones en líneas precedentes.

En la misma oportunidad del traslado de las excepciones, el banco presentó los estados de los otros dos créditos incorporados en los pagarés M026300105187602225001908896 y M026300100000102225001908870, como en seguida es presentado:

Tarjeta 4594-1961-3563- VPLAT.AVIANCA, que se distingue con el número de contrato terminado en los dígitos **5001908896**, que corresponden a los últimos del pagaré M02630010518760222**5001908896**:

MOTIVO	FORMA ENTR.	PEC.REALCE	CADUCIDAD	REMESA	F.ENTREGA	COURRI.ENTR.
ALTA	OFICINA	05-03-2015	03/2023	60980	15-03-2015	DOMESA
						0013 W594
MEDIOS DE PAGO		PAZI 04/05/22				
0011 CE70254		BAJA/CANCELACION DE CONTRATOS		MP57 10:12:22		
NUMERO TARJETA	459419613563XXXX		TIPO	W0 VPLAT.AVIANCA		
NOMBRE TITULAR	O.F. ORDONEZ MARTINEZ					
VENCIMIENTO	03/2023	EN RENOVACION NO				
SITUACION TARJETA	BLOQ.MORA					
NUMERO CONTRATO	00130158645001908870					

Tarjeta 2506-6588-5172, que se distingue con el número de contrato terminado en los dígitos **5001908870**, que corresponden a los últimos del pagaré M02630010000010222**5001908870**:

MOTIVO	FORMA ENTR.	PEC.REALCE	CADUCIDAD	REMESA	F.ENTREGA	COURRI.ENTR.
ALTA	-	-	03/2023	0		
						0013 W594
MEDIOS DE PAGO		PAZI 04/05/22				
0011 CE70254		BAJA/CANCELACION DE CONTRATOS		MP57 10:11:51		
NUMERO TARJETA	25066588517XXXX		TIPO	Q1 C EX 60M C15		
NOMBRE TITULAR	O.F. ORDONEZ MARTINEZ					
VENCIMIENTO	03/2023	EN RENOVACION NO				
SITUACION TARJETA	BLOQ.MORA					
NUMERO CONTRATO	00130158625001908870					
DATOS PARA REGULARIZAR LA DEUDA						

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Puesto que el valor de los descuentos realizados a través de varios años a la nómina del Ejército Nacional, no coincide con el saldo insoluto que argumenta la parte demandante, presentando inconsistencias en los títulos valores pagarés de libranzas.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TITULO VALOR: Los préstamos que fueron desembolsados por las sumas de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CTE (\$266.895.554) y TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$38.104.446) fue llenado un solo pagaré con los préstamos de mayor valor y el otro pagaré por los intereses de mora y corrientes y el ultimo pagare fue firmado para respaldar el crédito de mayor valor que se unió al otro préstamo en el momento del "retanqueo" acostumbrado a esas entidades estatales.

EXCEPCION DE CONFUSIÓN: Puesto que el demandado argumenta que le presto una suma de dinero con un título valor llamado Pagaré - Libranza donde ni

siquiera está debidamente estipuladas el número de cuotas a lo cual se comprometió mi poderdante, creándose una confusión al momento del cobro respectivo.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Para solicitar la desestimación de las excepciones, ilustra cada una de las obligaciones con el estado de los créditos reportados por el sistema del banco, así:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ M026300100000102229605201181

Crédito de libranza respecto del cual se proponen las excepciones.

1. VALOR: \$ 305,000,000.00 MONEDA: PESO COLOMBIANO
 FECHA SOLICITUD : 18-10-2019
 FECHA APROBACION : 21-10-2019
 FECHA FORMALIZACION : 29-10-2019
 PLAZO :136 MESES
 TASA INTERES NOMINAL: 12.284 % TASA EFECTIVA ANUAL :
 12.999 %
 PERIODICIDAD CAPITAL: 01 MES PERIODICIDAD INTERES: 01 MES
2. CONSULTA Y REPORTE SALDO DE LA OBLIGACIÓN :
 - LINEAS A PANTALLA ----- B B V A
 - FECHA : 2022-05-04 HORA : 10:14:10 OFICINA: 0559
 USUARIO: CE70254 TERMINAL: W694 TRANSAC: U400
 CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRÉSTAMOS
 NUMERO DE OPERACION : 0013 0158 0 0 9618321986
 TITULAR : OSCAR FERNANDO ORDONEZ MARTINEZ
 IMPORTE CONCEDIDO : 305,000,000.00 MONEDA: PESO CO
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 296,083,808.05

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ M026300105187602225001908896

Crédito correspondiente a tarjeta de crédito contra el cual no se proponen excepciones:

SITUACION TARJETA BLOQ. MORA

NUMERO CONTRATO 00130158645001908896

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ M026300100000102225001908870

Crédito correspondiente a tarjeta de crédito contra el cual no se proponen excepciones:

SITUACION TARJETA BLOQ. MORA

NUMERO CONTRATO 00130158625001908870

Para sustentar la improcedencia de las excepciones, la parte demandante por intermedio de su apoderado hace ver que los abonos, pagos y/o descuentos de nómina efectuados por y al demandado, y que sustentan las excepciones, lo fueron entre 2014 y 2019 como de manera concreta se presenta en el memorial de excepciones; por tanto dichos abonos no podrán triunfar en contra de las pretensiones; teniendo en cuenta que el crédito en su ejecución presentó nuevo desembolso, o como al mismo se refiere el excepcionante: "retanqueo" en octubre de 2019 por \$ 305'000.000.00 M./Cte., sin que sea posible entonces aplicar los abonos a dicho nuevo saldo, excepto los realizados después de la fecha del citado desembolso o formalización del saldo nuevo, y los que se hayan realizado después de presentada la demanda, estos últimos respecto de los cuales afirma que, a pesar de no haberse demostrado por la parte demandada, si serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Como prueba de la aplicación de los abonos aplicados al crédito por descuentos de nómina y pagos realizados directamente por el deudor, se allegó el historial del crédito, como fuera expuesto anteriormente, respecto de la parte que interesa a la resolución de las excepciones.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primero de ellos que se refiere a las pruebas solicitadas por la parte demandada, bajo el intitulado "PRUEBAS DE OFICIO"; con el fin de que el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA se sirva presentar carta de amortización donde se evidencie el número de cuotas pactadas y carta de bienvenida donde se estipule el valor desembolsado y el medio por el cual se realizó dicho desembolso.

Lo primero que ha de ser observado es la necesidad de la prueba y su idoneidad para demostrar los hechos en que basan las excepciones propuesta; pues es el único propósito que podría justificar su práctica, ya que se solicitan con la proposición de dicho medio de defensa.

Con respecto de lo que se denomina "carta de amortización" ha de estarse al historial del crédito reportado con el traslado de las excepciones, en el que se indica la amortización del crédito con los abonos efectuados por descuento de nómina al deudor, y los pagos realizados directamente por este al banco acreedor.

Lo propio ha de indagarse en lo atinente al número de cuotas y su periodicidad, en las condiciones del crédito que fueron impresas en líneas precedentes, cuando se hizo referencia a las fechas y monto del crédito que se cobra en el actual proceso, y que fuera aprobado y formalizado por \$ 305'000.000.00, del que se reporta el plazo de 136 meses mensuales y la tasa de interés pactada entre las partes.

La prueba solicitada también alude a lo que se dio por denominar "carta de bienvenida", donde se estipule el valor desembolsado y el medio por el cual se realizó dicho desembolso; teniéndose por satisfecha dicha inquietud con el reporte que hace el banco cuando descubre las excepciones, y según quedó acabado de ver en el párrafo anterior, que refiere 136 meses de plazo y el desembolso como abono al crédito que fuera "retanqueado" por el banco a solicitud del deudor, quien pretendía en aquel momento refinanciar su deuda para normalizar los pagos en que se encontraban en mora.

Además de las anteriores consideraciones sobre la ausencia de necesidad de la prueba solicitada, pues ya se obtuvo la misma cuando la actora contesta las excepciones propuestas en su contra; ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el mandato de la última parte del Inc. 2° del Art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Es claro que el deudor podía obtener directamente o por derecho de petición, los documentos que ahora en el curso del proceso solicita que sean ordenados de manera oficiosa por el juez; sin que se hubiere demostrado tal solicitud directa ni por derecho de petición, ni la negativa a ser respondido este.

Así entonces, no se dan los presupuestos necesarios para acceder al decreto de la prueba solicitada por la pasiva, no solo por la falta de iniciativa cumplimiento de la carga a la parte pasiva que pretende probar, sino porque dentro del plenario ya obra la información necesaria que solicitara la defensa del demandado, tal como quedó ilustrado anteriormente.

Superado este tema y por no haber pruebas que practicar; se procederá a la resolución del segundo problema jurídico que atañe con las excepciones propuestas.

Como quedó visto las dos primeras de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR", se fundamentan en los descuentos realizados por varios años al deudor en cada pago de nómina, y los pagos realizados por este directamente, al igual que en el llenado de los espacios en

blanco del pagaré que contiene el crédito de libre inversión, con el valor que fuera sumado al otro préstamo en el momento del "retanqueo".

Además de los anteriores argumentos, la excepción de "PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR", se adiciona manifestando que, fue llenado un solo pagaré con los préstamos de mayor valor y el otro pagaré por los intereses de mora y corrientes y el último pagaré fue firmado para respaldar el crédito de mayor valor que se unió al otro préstamo en el momento del "retanqueo" acostumbrado a esas entidades estatales.

Lo anterior implica que, según los argumentos anteriores todos los pagarés corresponden al crédito de libre inversión, que en el actual proceso se cobra por los montos de \$296.083.808.00 y \$26.277.383.50, y que se respalda con el pagaré número M026300100000102229605201181.

Lo anterior podría concluirse de acuerdo con el último argumento reseñado, con el que el excepcionante afirma, que el primer pagaré se firmó con los créditos de mayor valor, y el otro pagaré por los intereses de mora y corrientes, y el último para respaldar el crédito de mayor valor; con lo que se podría concluir que las excepciones propuestas están dirigidas en contra de las tres acreencias.

Nada más alejado a la realidad que dicha apreciación realizada cuando se fundamentan las excepciones; ya que con el traslado de las mismas el banco presentó los estados de las tres obligaciones o acreencias, contenidas en los tres pagarés presentados al cobro.

En efecto, el primer cuadro presentado en el acápite de las pruebas de la presente sentencia, corresponde al crédito de libre inversión respaldado con el pagaré M026300100000102229605201181, como de ello se ve claramente con los números de identificación.

El segundo cuadro corresponde a la acreencia que se cobra por la mora en el pago de la tarjeta número 4594-1961-3563- VPLAT.AVIANCA, bloqueada por mora, que se encuentra respaldado con el pagaré M02630010518760222**5001908896**, que como es claro, concreto, nítido, notorio y se ilustra con su numeración, corresponde al contrato terminado en los dígitos **5001908896**, que corresponden a los últimos del pagaré en cita.

Y el tercer cuadro corresponde a la acreencia que se cobra por la mora en el pago de la tarjeta número 2506-6588-5172, bloqueada por mora, que se encuentra respaldado con el pagaré M02630010000010222**5001908870**, que como es claro, concreto, nítido, notorio y se ilustra con su numeración, corresponde al contrato terminado en los dígitos **5001908870**, que corresponden a los últimos del pagaré en cita.

Con las anteriores comprobaciones se tiene que no es cierto como lo afirma el excepcionante, que los tres pagarés se encuentren vinculados al crédito de libre inversión, como se sostuvo en su oportunidad: el primero se firmó con los créditos

de mayor valor, y el otro pagaré por los intereses de mora y corrientes, y el último para respaldar el crédito de mayor valor.

Lo que se comprobó fue que el primer pagaré respalda el crédito de libre inversión, y los dos restantes, cada uno la acreencia de las tarjetas en mora que usaba el demandado.; por tanto las excepciones propuestas solo pueden ser tenidas en cuenta respecto del primer crédito demandado, puesto que sus argumentos solo pueden sustentar dicha clase de créditos, y además no se hace alusión alguna a las mencionadas tarjetas, su mora, pagos o abonos de dichas obligaciones, ni tampoco se involucra con la excepción de "CONFUSIÓN", en la que solo se habla de dicha situación por falta de mención del número de cuotas de amortización y otros aspectos que solo se pueden predicar de esa clase de créditos, mas no respecto de tarjetas de crédito.

Para mayor claridad sobre este tema, basta con hacer remisión a la presentación de los últimos argumentos de la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCALFRETE AL TÍTULO, en los que se explica, de manera errónea como ya se demostró, que los tres pagarés fueron librados para respaldar el capital del crédito, el segundo para los intereses y el tercero para el crédito de mayor valor.

Así entonces se procederá a despachar lo concerniente a las excepciones únicas propuestas en contra del primer crédito de libre inversión, contra el que únicamente se presentan los reproches, como ya quedó claro.

Con la proposición de dichas excepciones el deudor a través de su apoderado reconoce el "retanqueo" del crédito, que no es otra cosa que una especie de refinanciación que pactan las partes para tratar de normalizar el estado del crédito, cuando el mismo se encuentra en mora o el cliente requiere más recursos.

Así que con dicho reconocimiento y su valor por \$305'000.000.00 M./Cte., como lo ilustra el memorial de las excepciones con el pantallazo del mismo, se pone en evidencia que las partes si están de acuerdo en el crédito que se pretende recaudar en el actual proceso, y que fuera solicitado, aprobado y formalizado por las partes como antes fuera presentado, es decir:

VALOR : \$ 305,000,000.00 MONEDA :PESO COLOMBIANO

FECHA SOLICITUD : 18-10-2019

FECHA APROBACION : 21-10-2019

FECHA FORMALIZACION : 29-10-2019

PLAZO :136 MESES

TASA INTERES NOMINAL: 12.284 % TASA EFECTIVA ANUAL : 12.999 %

PERIODICIDAD CAPITAL: 01 MES PERIODICIDAD INTERES: 01 MES

Ante dicha demostración del acuerdo de las partes sobre la existencia de la acreencia consentida entre ellas mediante el trámite correspondiente de solicitud,

aprobación y formalización; solo queda indagar si los pagos alegados en las excepciones, si fueron aplicados a dicho saldo existente el 29-10-2019.

Sin duda alguna con la prueba aportada por el acreedor cuando descubre las excepciones, queda demostrado que efectivamente si se aplicaron los pagos como se ilustra en el cuadro que fue copiado anteriormente, cuando se presentaron las pruebas del proceso, evidenciándose que además de los abonos y pagos relacionados con la proposición de las excepciones, y que fueran respaldados con los documentos allegados en dicha oportunidad, el cuadro refleja otros abonos que no tuvo en cuenta el deudor.

En efecto, basta con observar los abonos y leer las fechas de aplicación y su valor, para darse cuenta que el banco si los aplicó al crédito desde la fecha de su formalización el 29 de octubre de 2019, arrojando el saldo que se pretende cobrar en el actual proceso, es decir el que obra al final del cuadro por \$296'083.808.05 M./Cte.

La EXCEPCION DE CONFUSIÓN, se funda en que el banco prestó al demandado una suma de dinero con un título valor llamado Pagaré – Libranza, donde ni siquiera está debidamente estipuladas el número de cuotas a lo cual se comprometió mi poderdante, creándose una confusión al momento del cobro respectivo.

El sustento de la excepción propuesta no encuentra soporte en la realidad del trato financiero entre las partes, ya que desde 2015 el pagaré fue firmado con espacios en blanco y la correspondiente carta de instrucciones; para que el banco los llenara con los saldos que por todos los conceptos citados en dichas instrucciones adeudara el cliente, como capital, comisiones, honorarios, intereses Etc.

Y fue precisamente con base en los saldos existentes a cargo del deudor, que se llenaron dichos espacios en blanco, con el pacto de cuotas establecida por las partes en el momento del “retanqueo”, como quedó demostrado en líneas precedentes; sin que sea posible predicar la confusión del deudor al momento de pagar, como se pretende fundar con la excepción; pues entre las partes medió el consentimiento previo a la solicitud, aprobación y formalización del crédito, habiéndose creado el pagaré para instrumentalizarlo de acuerdo con la ley comercial.

Tampoco existe prueba de la confusión regulada en el Código Civil, pues no existe comprobación alguna de sus presupuestos, como que concurren en una misma persona, en este caso el demandado, las calidades de acreedor y deudor.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pruebas solicitada con la proposición de las excepciones, por ser estas innecesarias, y no haber consultado los presupuestos del Art. 173 del C.G.P.

SEGUNDO: Denegar las excepciones propuestas de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR" y CONFUSIÓN".

TERCERO: Continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.


CUARTO: Liquidese el crédito y las costas de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

QUINTO: Remátense los bienes que sean objeto de cautela, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se proceda a satisfacer el pago de las acreencias cobradas.

SEXTO: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho en su contra y en favor del demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) M/CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA